



Ubicación 37293 – 20
Condenado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA
C.C # 80254699

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 37293
Condenado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA
C.C # 80254699

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	N.I. 37293 RAD 11001 60 00 000 2012 00842 02
Condenado	LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA
Fallador	Juzgado 24 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá
Ley	906 de 2004
Delito (s)	Hurto Calificado Agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones agravado
Decisión	O: REVOCA SUBROGADO PRISION DOMICILIARIA
Reclusión	Orden de captura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1210
penal
23/12/22

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar o no, el subrogado de la prisión domiciliaria concedida al condenado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2012, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA a la pena principal de **105 MESES DE PRISION**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo período al ser hallado autor responsable del punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, negándose el subrogado de la Suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

1.2.- La decisión fue objeto de recurso de apelación el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2013, CONFIRMO de manera integral.

1.3.- Durante la ejecución de la pena, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Redención
16 de junio de 2014 (Jdo 2 EPMS de Acacias - Meta)	00 meses - 89 días
8 de octubre de 2014 (Jdo 2 EPMS de Acacias - Meta)	00 meses - 102.50 días
28 de abril de 2015 (Jdo 2 EPMS de Acacias - Meta)	00 meses - 62.50 días
21 de enero de 2016 (Jdo 2 EPMS de Acacias - Meta)	03 meses - 01 días
4 de marzo de 2016 (Jdo 2 EPMS de Acacias - Meta)	00 meses - 19.50 días
21 de abril de 2016 (Jdo 2 EPMS de Acacias - Meta)	04 meses - 20.5 días
TOTAL	07 meses - 295 días

1.4.- Mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2016, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, concedió al sentenciado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA, el subrogado de la prisión domiciliaria.

1.5.- Dentro de la actuación se tiene conocimiento que el condenado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA, cometió conducta punible el día 12 de julio de 2016, cuando se encontraba bajo el subrogado de la prisión domiciliaria, el cual ameritó sentencia condenatoria que se vigiló dentro del Radicado No 11001600001720161004500.

1.6.- El sentenciado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA, es nuevamente puesto a disposición dentro del presente asunto el día 1 de septiembre de 2020, por ende, se legalizó su aprehensión y se ordena su remisión a prisión domiciliaria.

1.7.- Con autos de fechas 5 de marzo, 31 de agosto de 2021, 28 de junio y 31 de agosto de 2022, se ordenó traslado al condenado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA, conforme las previsiones del artículo 477 del C. de P. Penal, sin embargo, no ha sido posible la notificación al condenado.

1.8.- Se advierte que el último informe de diligencia de notificación personal domiciliarias, se surtió el 12 de julio de 2022, donde se indicó que se marcó al abonado 3107616078 abonado por el condenado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA, una voz masculina le contesta y le manifiesta que no conoce al condenado y que la dirección CALLE 80 No 0 - 76 / Calle 80 Sur No 0 - 76 barrio la candelaria no

Ejecución de Sentencia	N.I. 37293 RAD 11001 60 00 000 2012 00842 02
Condenado	LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA
Fallador	Juzgado 24 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá
Ley	906 de 2004
Delito (s)	Hurto Calificado Agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones agravado
Decisión	O: REVOCA SUBROGADO PRISION DOMICILIARIA
Reclusión	Orden de captura

existe, sin embargo, en anterior oportunidad se remitió la comunicación al correo electrónico luisangelbejarano@gmail.com que fue comunicada por el sentenciado y a la CARRERA 1 G BIS ESTE No 81- 45 SUR, dirección donde en primera ocasión le fue otorgado el subrogado de la prisión domiciliaria, donde se ha comunicado que no conocen al sentenciado.

1.9.- En varias ocasiones el sentenciado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA, ha solicitado a este Estrado la extinción de la sanción penal y la entrega de paz y salvo a su favor, dentro de este asunto, sin indicar su lugar de ubicación y ahora aporta el correo electrónico luisangelalvaradobotia@gmail.com.

1.10. Bajo lo anterior anotado, se logra establecer que, por los hechos materia de condena, LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA, permaneció privado de la libertad a saber:

* La primera del 2 de julio de 2012 al 12 de julio de 2016.

* la segunda del 1 de septiembre de 2020, al 12 de julio de 2022.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PENA SUSTITUTIVA:

3.1.- El artículo 38 de la ley 599 de 2.000 si bien consagra la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión, y los requisitos para su otorgamiento, también prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dan las condiciones para ello. Reza en su parte pertinente la norma en comento:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..."

A su turno el artículo el artículo 477 del estatuto pen al vigente señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. "De existir motivos para negar o revocar los mecanismos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los (10) días siguientes."

3.2.- Infiérase de las normas citadas la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

3.3.- De lo referido tenemos que LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA incumplió con las obligaciones de la prisión domiciliaria en su sitio de residencia, y de ello, dio cuenta en primer lugar, la ocurrencia de un nuevo hecho punible de fecha 12 de julio de 2016, que le acarreo la pena de 3 años de prisión por parte del Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

3.4.- En aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado, se realizaron las labores propias para el enteramiento del auto que ordenó el traslado previsto en el artículo 477 del C. de P. Penal, mediante los autos de fechas 5 de marzo, 31 de agosto de 2021 y 28 de junio, sin embargo, conforme los informes de diligencia de notificación personal domiciliarias, no se ha logrado surtir la notificación, y en la última diligencia de fecha 12 de julio de 2022, se consignó que se marcó al abonado 3107616078 del condenado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA, donde una voz masculina le contesta y le manifiesta que no conoce al condenado y que la dirección CALLE 80 No 0 - 76 / Calle 80 Sur No 0 - 76 barrio la candelaria no existe, sin embargo, en anterior oportunidad se remitió la comunicación al correo electrónico luisangelbejarano@gmail.com que fue comunicada por el sentenciado y a la CARRERA 1 G BIS ESTE No 81- 45 SUR, dirección donde en primera ocasión le fue otorgado el subrogado de la prisión domiciliaria, donde se ha comunicado que no conocen al sentenciado.

Ejecución de Sentencia	N.I. 37293 RAD 11001 60 00 000 2012 00842.02
Condenado	LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA
Fallador	Juzgado 24 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá
Ley	906 de 2004
Delito (s)	Hurto Calificado Agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones agravado
Decisión	O: REVOCA SUBROGADO PRISION DOMICILIARIA
Reclusión	Orden de captura

3.5.- Cabe advertir, que en varias ocasiones el sentenciado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA, ha solicitado a este Estrado la extinción de la sanción penal y la entrega de paz y salvo a su favor, dentro de este asunto, sin indica su lugar de ubicación y ahora, en su último escrito aporta el correo electrónico luisangelalvaradobotia@gmail.com.

3.6.- En el caso bajo examen teniendo en cuenta que obra en el proceso información que sin lugar a dudas establece que LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA, no cumplió con los compromisos del sustituto, a través de la trasgresión que se advirtió por parte de este Juzgado, máxime cuando se estableció que el precitado cometió una nueva conducta punible, encontrándose bajo el subrogado de la prisión domiciliaria en este asunto, la cual se itera le fue otorgada por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, el día 4 de marzo de 2016.

3.8.- En tales condiciones, se logra establecer que el sentenciado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA, decidió asumir el riesgo al trasgredir los compromisos de la prisión domiciliaria de la cual gozaba, iterándose que se conoce nuevamente incumple, pues no permanece en el sitio autorizado para la prisión domiciliaria, cuando fue dejado a disposición de este Estrado el 1º de septiembre de 2020, lo que hace inminente la revocatoria del subrogado inicialmente concedido por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Acacias – Meta.

3.9.- Se precisa en este evento que el sentenciado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA, purgó parte de la pena impuesta de **105 MESES DE PRISION** que le fijó el Juzgado 24 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, la cual se vio interrumpida al momento en que se determinó la trasgresión, al momento de cometer un nuevo delito el día 12 de julio de 2016, dentro del Radicado No 110016000017201610045 00 , la cual nuevamente se restablece cuando el penado fue dejado a disposición de la presente actuación el día 1 de septiembre de 2020, sin embargo, nuevamente comete trasgresión a las obligaciones de la prisión domiciliaria, la cual fue constatada según el último informe de notificador el día 12 de julio de 2022, cuando no se logró notificar al precitado los autos que ordenaron traslado del artículo 477 del C. de P. Penal.

3.10. Se itera que el penado se ha hecho presente en esta actuación, ya que insiste en que el Estrado se pronuncie acerca de la extinción de la sanción penal, sin dar cuenta de su actual paradero y sin rendir las explicaciones respecto a las trasgresiones del subrogado que le fue otorgado, cuando se itera, la obligación del condenado era permanecer en su domicilio en acatamiento de la prisión domiciliaria.

3.11.- Así las cosas, ante las trasgresiones mencionadas se hace inminente determinar la **REVOCATORIA DEL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA** otorgada al sentenciado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA, por lo cual, se procederá a **LIBRAR LAS ORDENES DE CAPTURA** respectivas ante las autoridades competentes, para que el penado, sea dejado a disposición de este asunto.

3.12. Ahora bien, con el fin de determinar el tiempo que le falta por purgar de la pena impuesta, se tendrá en cuenta aquel lapso que permaneció en privación de libertad, y que ya fue objeto de análisis en la providencia, atendiendo sus derechos fundamentales. Así las cosas, el termino de privación y de pena que falta por cumplir se establecerá así: del **2 de julio de 2012 (fecha de captura) al 12 de julio de 2016 (fecha de captura dentro del Radicado No 11001600001720161004500)**, y nuevamente del **1 de septiembre de 2020 (fecha en la cual es dejado a disposición de esta actuación) hasta el 22 de julio de 2022, fecha en la cual, se realizó diligencia de notificación por parte de citador del centro de servicios administrativos y no se obtuvo información del paradero del sentenciado**, en consecuencia, el penado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA deberá terminar de purgar **16 MESES Y 14 DÍAS** de la pena que le fue fijada de **105 meses de prisión**, por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2012.

3.11.- De otro lado, se librarán de manera inmediata las ordenes de captura en contra del sentenciado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA, conforme los diversos pronunciamientos constitucionales trazados por nuestro Máximo Tribunal Penal, dentro de los expedientes No 105612, de fecha 30 de julio de 2019, No 104771 y 106432 de fecha 3 de septiembre de 2019, donde se expuso la función del

Ejecución de Sentencia	N.I. 37293 RAD 11001 60 00 000 2012 00842 02
Condenado	LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA
Fallador	Juzgado 24 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá
Ley	906 de 2004
Delito (s)	Hurto Calificado Agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones agravado
Decisión	O: REVOCA SUBROGADO PRISION DOMICILIARIA
Reclusión	Orden de captura

Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en casos de revocatoria del subrogado de la prisión domiciliaria que:

" (...) i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad, esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica de detenido varíe automáticamente pues ello solo puede ocurrir por dos razones: a) que un juez disponga su libertad a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o, (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de apoyo encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio

... es deber del juez de ejecución de penas velar por el efectivo cumplimiento de la sanción, naturalmente sin que esta desborde el límite temporal que fija el juez de instancia..."

3.12.- De otro lado, en firme la presente decisión, por el centro de servicios administrativos se remitirá copia de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión de la conducta punible de FUGA DE PRESOS, en la que pudo concurrir el sentenciado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA, el subrogado de la prisión domiciliaria que le había sido concedido por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, en providencia de fecha 4 de marzo de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Para la notificación de esta providencia se dispondrá tener para los efectos, la última registrada el condenado en su escrito de fecha 21/12/22: luisangelalvaradobotia@gmail.com.

SEGUNDO: DISPONER en consecuencia que LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA cumpla el resto de la pena que le falta por descontar dentro del presente asunto (**16 MESES Y 14 DÍAS**), en establecimiento carcelario. Para tal efecto, se emitirán las respectivas órdenes de captura en contra del mencionado, ante las autoridades respectivas para el cumplimiento del saldo de la pena de prisión impuesta.

TERCERO: EN FIRME LA PRESENTE DECISIÓN, por el centro de servicios administrativos se remitirá copia de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión de la conducta punible de FUGA DE PRESOS, en la que pudo concurrir el sentenciado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA.

CUARTO: REMITIR copia de este proveído a la Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se proceden los recursos de reposición y apelación. Notifíquese por Estado No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
12 EN 2023 00 - 010

Claudia Guisella Guzmán Cárdenas
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ

La anterior providencia
SECRETARIA 2

Diciembre 02 de 2023

SEÑOR:

**JUEZ 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: 110016000020120084202

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Condenado: LUÍS ÁNGEL ALVARADO BOTÍA

DECISION: REVOCATORIA SUBROGADO PRISION DOMICILIARIA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

LUÍS ÁNGEL ALVARADO BOTÍA, identificado con la cedula de ciudadanía CCN 80.254.699 de Bogotá actuando como condenado. dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a los artículos 176,177 y178 del código de procedimiento penal me permito presentar, interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por su despacho el 22 de diciembre de 2022 por medio del cual se revoca el subrogado de prision domiciliaria para en su lugar disponer se cumpla el resto de la pena que le falta por descontar dentro del asunto del radicado (16 meses y 14 días) en establecimiento carcelario

OPORTUNIDAD

Dentro del término legal establecido en los artículos 176, 177 y 178 y como quiera que hasta este momento no se me han realizado en forma legal la notificación de los autos impugnados ya que el correo enviado para los efectos no contenía los autos anunciados, razones por las cuales solicite se enviara un correo electrónico solicitando los mismos y en ultimas el favor de que alguien se acercara a la ventanilla para obtener copia de estos, hecho que ocurrió el 28 de diciembre de 2022. Situación que conlleva a que comiencen a correr desde el 29 de diciembre de 2022 o en su defecto a partir de que se tenga notificado por conducta concluyente.

HECHOS

1. Que mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2012, el juzgado 24 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá condeno a LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA a la pena principal de 105 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas coma por el mismo periodo al ser hallado autor responsable del punible hurto calificado agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, negándose el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión está que fue

objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal quien mediante providencia de fecha 2 de mayo del 2013 decidió confirmarla de manera integral

2. Que mediante providencia de fecha 4 de marzo del 2016, el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de acacias meta, concedió el sentenciado Luis Ángel Alvarado Botía, el subrogado de prisión domiciliaria
3. El tiempo establecido en la sentencia de 8 años y 9 meses de lejos se encuentra cumplido y si fuere el caso de que la misma no se ejecutara de modo total o parcial, se habría extinguido por prescripción art 82 del código penal
4. Ningún pronunciamiento del despacho encargado de la vigilancia y control de la sentencia se evidencio entre la concesión de la prisión domiciliaria y la época establecida en la sentencia para su cumplimiento, cualquier pronunciamiento que pretenda desconocer este hecho vulnera el debido proceso y el principio de legalidad de la pena.
5. En la providencia no se menciona, si efectivamente se realizaron o no visitas y en que sitios se realizaban. Luis Ángel Alvarado Botia no ha hecho su recinto individual o familiar en lugar distinto al que fuera llevado por el Inpec cuando se le concedió el subrogado, en razón de ello es lógico que no se haya ubicado en los lugares mencionados en la providencia porque allí nunca ha vivido. que lo conozcan, pues es fácil mencionarlas sin que se allegue una respectiva constancia de haber habitado en ese lugar
6. La actualidad de los hechos es un presupuesto que se debe cumplir para el estudio de la revocatoria de la prisión domiciliaria, atendiendo la inexistencia de este presupuesto el despacho hizo bien al mantener en prisión domiciliaria el 1 de septiembre de 2020 al condenado Luis Angel Alvarado Botia. lo que desconoce el debido proceso es que la providencia impugnada pretenda reabrir el debate acerca de este supuesto incumplimiento para en esta ocasión revocar el subrogado de prisión domiciliaria, situación que como se indicó ya se había superado al momento de haber decido no actuar inmediatamente fuera enterada del supuesto incumplimiento pidiendo las explicaciones dentro de los 3 días y decidiendo dentro los subsiguientes 10 días y antes por el contrario 4 años después decidir mantener en prisión domiciliaria el 1 de septiembre de 2020. Ninguna medida aseguramiento se afirma suspende la ejecución de la pena, la existencia de la ejecución una pena o de una medida de aseguramiento se repite no impide que se imponga por otros hechos y fundamentos jurídicos imponer una nueva medida de aseguramiento.
7. A la fecha han Transcurrido 10 años, y la sentencia fue de 8 años y 7 meses de acuerdo al artículo 83 se debe tener por extinguida la pena, pues el termino de esta continuo sin solución de continuidad, Los 16 de meses y 4 días se deben imputar de manera corrida a partir de la captura 2 de julio de 2012, porque ninguna revocatoria afecto su

cumplimiento hasta antes de haber expirado el tiempo estimado como condena por el juez de conocimiento.

Alego como error el desconocimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 7; Constitución Nacional, Art. 29; Código de Procedimiento Penal, Art. 6, y demás normas concordantes (debido proceso) y el derecho a la libertad personal

la providencia contiene un error por aplicación de una norma derogada me refiero a la mención que hace del artículo 38 de la ley 599 del 2000 entre comillas "cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continua desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión" este aparte aparece derogado no existe en nuestro sistema normativo penitenciario y carcelario

También constituye un error la aplicación el artículo 477 del estatuto procesal penal vigente esto por cuanto no podía el despacho aplicar el mencionado artículo en atención a la preclusividad que afectan los actos procesales, pues solamente tendría competencia para proferir la revocatoria, en el evento a que a ello hubiera lugar, dentro de los 10 días siguientes del traslado al condenado para que rindiera sus explicaciones como ello no ocurrió no podía proceder a aplicar la revocatoria sin desconocer el debido proceso como derecho fundamental del condenado, lo correcto hubiera sido que el despacho enterado del suceso que supuestamente dio lugar al incumplimiento hubiera notificado en el sitio de reclusión y exigido de manera actual e inmediata al condenado rindiera sus explicaciones, ese era el deber del juzgado quien no puede obviar, quien no podía negarse, quien no podía suspender su deber de continuar con la vigilancia de la ejecución de pena impuesta en desfavor del condenado.

En reciente sentencia STP 15866 – 2022 MYRIAM ÁVILA ROLDÁN Magistrada ponente CUI: 54001220400020220047101 Radicación n.º 126822 STP15866-2022 (Aprobado Acta n.º270) diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

“20.- Igualmente, se informa al actor que: i) el hecho de que le haya sido impuesta una medida de aseguramiento en otro proceso, no significa que no pueda imponérsele otra, pues las razones que sustentan cada una de ellas se fundamentan en situaciones de hecho y de derecho diferentes; y, como lo sabe, ii) cuenta con la posibilidad de solicitar la revocatoria y/o sustitución de la medida de aseguramiento proferida en su contra, conforme lo previsto en el artículo 318 de la Ley 906 de 2004, siempre que demuestre que desaparecieron los requisitos establecidos en el artículo 308 ejusdem”

Lo anterior me permite sostener que la imposición y ejecución de la pena de prisión no impide que se imponga una medida de aseguramiento, ni que este

revoque, suspenda o modifique la pena impuesta o su ejecución precisamente por tratarse de situaciones de hecho y de derechos diferentes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29, Constitución Nacional, artículo 83 Código Penal., Art 29 A código penitenciario y carcelario 29 f

SENTENCIA STP11920-2019 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EI ESTATUS DE DETENIDO NO VARÍA POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN EL DOMICILIO O EN CENTRO CARCELARIO. SE PRECISA QUE EL ESTATUS JURÍDICO DE DETENIDO LO ADQUIERE EL PROCESADO EN VIRTUD DE LA RESPECTIVA ORDEN JUDICIAL, UNA VEZ LA MISMA SE MATERIALICE, LO QUE SE AVIENE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA SOBRE LA RESERVA JUDICIAL PARA LA AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD. ESA CONDICIÓN NO VARÍA POR EL HECHO DE QUE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE MATERIALICE EN SU DOMICILIO O EN UN CENTRO CARCELARIO, PUES LA MISMA SE MANTIENE HASTA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DISPONGA LO CONTRARIO, A TRAVÉS DE UNA DECISIÓN QUE REÚNA LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY. POR LO TANTO, *SI A UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO SE LE ATRIBUYE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR PARA MANTENER ESE BENEFICIO, SE ABRE LA POSIBILIDAD DEL CAMBIO DE SITIO DE RECLUSIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SU SITUACIÓN JURÍDICA VARÍE AUTOMÁTICAMENTE. EN EFECTO, SE ADVIERTE QUE ESO SOLO PUEDE OCURRIR POR DOS RAZONES: (I) QUE UN JUEZ DISPONGA SU LIBERTAD, A TRAVÉS DE UNA DECISIÓN QUE REÚNA LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY (II) QUE SE DEMUESTRE QUE EL DETENIDO DOMICILIARIAMENTE SE SUSTRAJO AL RÉGIMEN DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD –* *NOTA Luis Ángel Alvarado Botia Jamás se sustrajo- más aun con la condición de total absoluta y permanente situación que no se verifico por el despacho*

*“Es deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió con las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera **inmediata**, su traslado a prisión, para que continúe purgando la pena intramuros”*

Nota entre el 13 de julio de 2016 al 30 de septiembre de 2020 el señor Luis Ángel Alvarado Botia james perdió su condición de condenado detenido.

SOLICITUD

Muy respetuosamente solicito se revoque la decisión impugnada para en su lugar tener por cumplida la pena y se declare la misma extinguida art 83 del código penal.

Cordialmente,

LUÍS ÁNGEL ALVARADO BOTÍA,

CC80.254.699 de Bogotá

luisangelalvaradobotia@gmail.com

Diciembre 02 de 2023

SEÑOR:

**JUEZ 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: 110016000020120084202

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Condenado: LUÍS ÁNGEL ALVARADO BOTÍA

DECISION: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.254.699 de Bogotá, actuando como condenado en el proceso de la referencia, encontrándome en términos legales, sustentó el RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto 22 de diciembre de 2022, notificado el día 28 de diciembre de la misma anualidad ,DONDE DECIDE NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA con las premisas de la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 7; Constitución Nacional, Art. 29; Código de Procedimiento Penal, Art. 6, y demás normas concordantes y la sustentaré en los siguientes términos

Según según el auto del 22 de diciembre del 2022 la judicatura resuelve denegar lo deprecado por el suscrito consistente en la extinción de la pena conforme al artículo 82 del código penal, es de resaltar que la sentencia dictada por el juzgado 24 penal municipal del circuito es de 8 años y 9 meses y la misma su tiempo de prescripción de la sanción de la pena es el mismo.

El despacho es muy claro en manifestar en su auto que Alvarado Botia venia cumpliendo pena una desde el día 2 de julio del año 2012 y que el 12 de julio del 2016 se presentó otro injusto penal por el cual fue privado de su libertad y luego condenado, sin embargo, contrario al error cometido por el despacho la sanción anterior es decir de los 8 años y 9 meses debió seguir como en efecto ocurrió porque el señor Alvarado Botia con la condición de detenido y jamás le fue cambiado su status por parte del juzgado de ejecución en el interregno comprendido entre el 13 de julio de 2016 y el 21 de diciembre de 2022. Así las cosas la pena impuesta por el juzgado 24 continuo su curso hasta

verificarse en el tiempo su cumplimiento y correspondiente extinción independiente de la suerte que ocurriera con el suceso o supuesto incumplimiento relativo al 12 de julio de 2016.

Durante la actuación procesal materia de ejecución de pena jamás se verifico la sustracción completa y definitiva del señor Alvarado Botia, jamás se verifico una fuga de presos

La providencia impugnada no da cuenta del resultado de las visitas realizadas por los funcionarios a cargo al lugar establecido con el otorgamiento del subrogado de prisión domiciliaria al condenado Alvarado Botia

si bien es cierto, el señor Alvarado, estuvo privado de su libertad, por su reciente injusto penal, el juzgado de ejecución de penas que es el encargado de vigilar y el guardián de la sanción penal, es el deber que en el momento en que el condenado incumpla los subrogados penales, se debe agotar los medios, logísticos para lograr la notificación y la ejecución de la sanción penal.

Consecuente con lo anterior el error del juzgado evidenciado consiste en no tener como cumplida la pena en el periodo que de data del 13 de julio de 2016 al 30 de agosto de 2020, pues la ejecución de la misma no se vio variada por alguna revocatoria oportuna de la condición del condenado detenido.

Solicito al señor juez, Revocar la decisión y extinguir la sanción penal tal y como lo preceptúa el artículo 83 del código de las penas, Ya que a la fecha Transcurrido 10 años, y la sentencia fue de 8 años y 7 meses

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29, Constitución Nacional, artículo 83 Código Penal. "Código Penal Artículo 89. Termino de prescripción de la sanción penal

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

La pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 60 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone.

Sin otro particular en espera que se despache satisfactoriamente mi petición

Del Señor juez

LUÍS ÁNGEL ALVARADO BOTÍA,
CC80.254.699 de Bogotá
luisangelalvaradobotia@gmail.com